



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.° 063 -2011/SUNAT

SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 047-2005/SUNAT QUE APRUEBA NORMAS RELATIVAS A SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES Y DE FONDOS DE INVERSIÓN, ASÍ COMO DE SOCIEDADES TITULIZADORAS DE PATRIMONIOS FIDEICOMETIDOS Y DE LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS BANCARIOS, EN LO QUE RESPECTA AL CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS Y DE RETENCIONES

Lima, 11 MAR. 2011

CONSIDERANDO:

Que el inciso c) del artículo 18°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 122-94-EF y normas modificatorias, dispone que para efectos que los contribuyentes determinen el Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponde por el ejercicio gravable, la Sociedad Administradora, Titulizadora o el Fiduciario Bancario o la Administradora Privada de Fondos de Pensiones, según sea el caso, emitirá un certificado de atribución de las rentas brutas, rentas netas, pérdidas a que se refieren el i.4) del acápite (i) y ii.3) del acápite (ii) del numeral 2, la renta neta o pérdida neta de fuente extranjera y el Impuesto a la Renta abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera, el que se entregará al contribuyente hasta el último día de vencimiento previsto en el calendario de vencimientos de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al periodo de febrero del siguiente ejercicio, el mismo que también comprenderá a toda renta rescatada o redimida con anterioridad al cierre del ejercicio; y que en la misma fecha se entregará el certificado de retenciones en el que constarán todos los importes retenidos durante el ejercicio anterior, no obstante lo cual, ambos certificados podrán constar en un único documento;

Que, a su vez, el citado inciso prevé que tratándose de contribuyentes no domiciliados, el certificado de atribución y retención deberá ser entregado por la Sociedad Administradora, Titulizadora o el Fiduciario Bancario, o la Administradora Privada de Fondos de Pensiones, según sea el caso, cuando aquellos lo soliciten;

Que, además, dicho inciso dispone que mediante resolución de superintendencia, la SUNAT podrá establecer las características, requisitos e información mínima de los certificados a que se refiere el citado artículo 18°-A;

Que, en tal sentido, mediante la Resolución de Superintendencia N.° 047-



2005/SUNAT se aprueban normas relativas a Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de Fondos de Inversión, así como de Sociedades Tituladoras de Patrimonios Fideicometidos y de los Fiduciarios de Fideicomisos Bancarios, estableciendo, entre otros, los requisitos de los certificados de atribución de rentas y de retenciones que deben emitir los mismos;

Que con la Resolución de Superintendencia N.º 211-2010/SUNAT se modifica la Resolución de Superintendencia N.º 047-2005/SUNAT a fin de adecuarla a las modificaciones efectuadas por la Ley N.º 29492 al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 179-2004-EF;

Que con el objeto de que los contribuyentes cuenten con información suficiente que les permita determinar el Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, resulta conveniente ajustar el detalle de la información mínima que deben contener los certificados de atribución de rentas y de retenciones que se refieren los artículos 7º y 8º de la Resolución de Superintendencia N.º 047-2005/SUNAT y norma modificatoria, respectivamente;

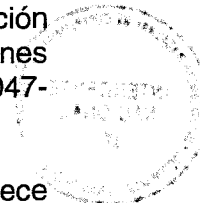
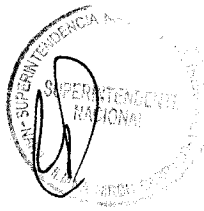
Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14º del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS y norma modificatoria, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello sería innecesario, teniendo en cuenta que únicamente se procede a ajustar el detalle de la información mínima que deben contener los certificados antes mencionados a las disposiciones contenidas en el artículo 18º-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta;

En uso de las facultades conferidas por el inciso c) del artículo 18º-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501 y normas modificatorias, y el inciso q) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por el Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DEL CERTIFICADO DE ATRIBUCIÓN

Sustitúyanse los incisos e. y g. del artículo 7º de la Resolución Superintendencia N.º 047-2005/SUNAT e incorpórese el inciso i. al mismo artículo, de acuerdo con los textos siguientes:





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

“Artículo 7°.- CERTIFICADO DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

(...)

e. Datos del contribuyente a quien se entregará el certificado:

- i. Nombres y apellidos, denominación o razón social.
- ii. Número de RUC o, de no estar inscrito en dicho registro, el tipo y número del documento de identidad, salvo que se trate de personas jurídicas no domiciliadas en el país.
- iii. Domicilio fiscal, de ser el caso.

(...)

g. La renta bruta y la renta neta gravada atribuible o pérdida neta atribuible determinadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 18°-A del Reglamento, así como el importe neto de las rentas exoneradas e inafectas.

Tratándose de rentas de segunda categoría deberá distinguirse, además:

- i. La renta bruta originada en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley.
- ii. Los dividendos u otra forma de distribución de utilidades que provengan de personas jurídicas.
- iii. La renta bruta de segunda categoría distinta a la señalada en los acápite anteriores.
- iv. Las pérdidas a que se refiere el i.4) del acápite (i) del numeral 2 del inciso a) del artículo 18°-A del Reglamento.

Asimismo, tratándose de rentas de tercera categoría deberá distinguirse:

- i. Las rentas redimidas o rescatadas con anterioridad al cierre del ejercicio.
- ii. Las rentas devengadas al 31 de diciembre de cada ejercicio, sólo cuando se trate de sujetos domiciliados en el país.



iii. Los dividendos u otra forma de distribución de utilidades.

(...)

i. Tipo de fondo o patrimonio administrado.”

Artículo 2°.- DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES

Sustitúyase el inciso e. del artículo 8° de la Resolución Superintendencia N.° 047-2005/SUNAT e incorpórese como inciso i. al mismo artículo, de acuerdo con los textos siguientes:

“Artículo 8°.- CERTIFICADO DE RETENCIONES

(...)

e. Datos del contribuyente a quien se entregará el certificado:

i. Nombres y apellidos, denominación o razón social.

ii. Número de RUC o, de no estar inscrito en dicho registro, el tipo y número del documento de identidad, salvo que se trate de personas jurídicas no domiciliadas en el país.

iii. Domicilio fiscal, de ser el caso.

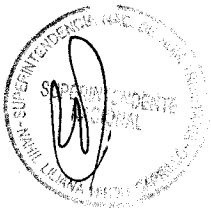
(...)

i. Tipo de fondo o patrimonio administrado.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



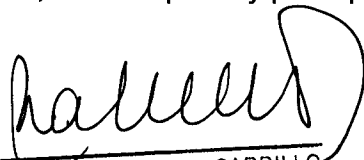


RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Segunda.- MODELOS DE LOS CERTIFICADOS DE ATRIBUCIÓN Y DE RETENCIONES

Los Administradores definidos como tales en el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 047-2005/SUNAT podrán, para efecto de emitir el "Certificado de Atribución de Rentas" y el "Certificado de Retenciones" a que se refieren los artículos 7° y 8° de la citada resolución, respectivamente, utilizar los modelos que estarán disponibles en el Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe> en la misma fecha en que se publique la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

